000573/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. H., M. E. S/ Sucesión ab-intestato"**, **Expte. N° 573/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 527/2021).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el Dr. J. P. P. recurso de apelación contra la regulación de honorarios por bajos.

Se agravian el letrado porque no se reconoció la importancia de su actuación respecto de su cliente, al ser rechazada la exclusión de éste como heredero. Considera que el proceso se encuentra en la segunda etapa y su actuación no fue valorada de conformidad a su actividad desplegada. Peticiona se regulen sus honorarios conforme los art. 7 y 32 de la ley arancelaria no inferior a 8 jus.

II- De las constancias de estos actuados, de los autos principales y del Sistema Libra, surge que los recurrentes promovieron la nulidad de todas las notificaciones y resoluciones en consecuencia, que orignaron los expedientes, "T. D. O. S A contra S., G. M. – Nulidad" (EXPTE. 259/2022) y "V. C. S.A. en autos caratulados "S., G. M. contra V. C. SA y Otros s/ sumario –Cobro de pesos e indem. de ley. Expte. N° 377/2021" s/ incidente de nulidad (Expte.256/2022).

Por su parte del Expte. "G. T. S.A, en autos caratulados "S., G. M. contra V. C. SA y Otros s/ sumario –Cobro de pesos e indem. de ley" s/ incidente de nulidad." Expte. N° 128/2022, surge que peticionó la allí actora

el levantamiento del embargo preventivo decretado en estos actuados, resolviendo la jueza de grado “Atento constancias y estado de los presentes, peticione en los autos correspondientes”.

Mediante ID 711983 y 710932 las recurrentes peticionaron el levantamiento del embargo en estos actuados.

Contestado el traslado, se dictó la sentencia interlocutoria 62/22 cuya imposición de costas son aquí recurridas y apelados los honorarios por los letrados del actor.

III.- EL recurrente por derecho propio apela sus honorarios regulados por bajos. Esta Cámara ha sostenido que “El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)” (Colombo: Cód.Proc. Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa que en la instancia de grado se concedió, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, en violación a la expresa disposición legal del art. 70 4° párrafo del CPr., que lo ordena en efecto diferido.

No obstante, no desconocer la jurisprudencia que dice que si el recurso ha sido tramitado inmediatamente a su interposición -por más que correspondiere en efecto diferido-, se ha elevado el expediente a la alzada, y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de hacerlo, por razones de economía procesal corresponde que el tribunal resuelva el recurso, (R. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, pag. 37; Astrea), en el caso bajo análisis se observa que se encuentra pendiente de resolución la acción sucesoria principal y por consiguiente la posible determinación del monto del proceso, lo cual tiene estrecha vinculación con la fijación de los honorarios en el sucesorio y por lo tanto en el incidente que nos ocupa, impidiendo evaluar en este estadio si fue adecuada la regulación.

En estas condiciones, en las cuales sólo se ha cumplido la segunda etapa, y atento las particularidades de la causa, en orden a las facultades otorgadas a la Alzada por el art. 279, corresponde modificar el efecto y concederlo en forma diferida para el momento de la conclusión del proceso y regulación definitiva (arts. 70 y 245 del CPr.).

IV.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 69 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Modificar el efecto del recurso de apelación concedido contra los honorarios interpuesto mediante ID 800005, el que será con efecto diferido (art. 70 CPr.).

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio Manuel Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N°492 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS